

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3430-2PO3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, General de Pesca y Acuicultura Sustentables, General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Federal sobre Metrología y Normalización.
2. Tema de la Iniciativa.	Pesca.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	18 de julio de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de abril de 2012
7. Turno a Comisión.	Unidas de Pesca, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Economía.

II.- SINOPSIS

Modificar la competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, eliminando el tema de la pesca. Crear la Secretaría de Pesca y Acuicultura. Asignar tareas específicas a la Secretaría de Pesca y Acuicultura. Eliminar al Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura en la tarea de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuicultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 90, para la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; XXIX-L, para la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; XXIX-G, para la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y XVIII, para la Ley Federal sobre Metrología y Normalización todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

...	Secretaría de Energía
...	Secretaría de Economía
...	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Alimentación
No tiene correlativo	Secretaría de Pesca y Acuacultura
...	Secretaría de Comunicaciones y Transportes
...	Secretaría de la Función Pública
...	Secretaría de Educación Pública
...	Secretaría de Salud
...	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
...	Secretaría de la Reforma Agraria
...	Secretaría de Turismo
...	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal
Artículo 35.- A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	Artículo 35. A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural y Alimentación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. a XX ...	I. a XX. ...

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la

XXI. Se deroga

industria nacional; y

XXII. ...

No tiene correlativo

XXII. ...

Artículo 35 Bis. A la Secretaría de Pesca y Acuacultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y conducir la política nacional en materia de aprovechamiento racional y sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas; así como para el fomento y promoción de las actividades pesqueras y acuícolas, y el desarrollo integral de quienes participen en ellas;

II. Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura;

III. Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

IV. Proponer en coordinación con las dependencias competentes la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero y acuícola;

V. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, expidiendo las normas oficiales mexicanas que correspondan;

VI. Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

No tiene correlativo

VII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

VIII. Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la producción pesquera y acuícola, así como evaluar sus resultados;

IX. Administrar, regular y fomentar, en los términos de las disposiciones legales aplicables, el uso, aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y el desarrollo de la acuicultura;

X. Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XI. Promover, en coordinación con las dependencias y órganos competentes, la instrumentación e implantación de políticas y mecanismos, orientados a incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y acuícolas, así como sus exportaciones;

XII. Participar en la elaboración e instrumentación de las políticas y programas de fomento y capacitación en materia de sanidad acuícola y pesquera;

XIII. Formular e instrumentar, con la participación que

No tiene correlativo

corresponda a otras unidades administrativas de la Secretaría, políticas y acciones en apoyo a los programas de abasto y comercialización de productos pesqueros y acuícolas;

XIV. Proponer criterios generales para el establecimiento de instrumentos económicos que promuevan el desarrollo integral de la pesca y acuicultura;

XV. Establecer y, en su caso, proponer las bases para la coordinación de acciones de las unidades administrativas y demás autoridades de la Federación, los estados y los municipios, que desempeñen funciones relacionadas con las actividades acuícolas y pesquera;

XVI. Formular y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia acuícola, de pesca comercial y deportiva, con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública federal;

XVII. Participar en el establecimiento y desarrollo de las bases de la investigación científica y tecnológica, que permitan dar unidad y congruencia a los programas cuya aplicación le correspondan;

XVIII. Coadyuvar, en lo que corresponda, en la instrumentación del Sistema Nacional de Información del Sector Agroalimentario y Pesquero, así como mantener actualizado el Registro Nacional de la Pesca;

XIX. Proponer acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad acuícola y pesquera y participar en su ejecución;

No tiene correlativo

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y, en su caso, proponer el reconocimiento de zona libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas acuícolas y pesqueras;

XXI. Promover proyectos de inversión en la actividad pesquera y acuícola, en coordinación con otras dependencias competentes de la administración pública federal y los gobiernos estatales y municipales;

XXII. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, la construcción de parques y unidades de producción acuícola y, la creación de zonas portuarias pesqueras, así como esquemas para su administración, conservación y mantenimiento;

XXIII. Estudiar y evaluar el estado que guardan los puertos y abrigos pesqueros así como promover y concertar ante las dependencias y entidades competentes de la administración pública federal y ante las organizaciones sociales y de productores del sector, pesquero, la realización de proyectos, obras de conservación, mantenimiento y de ampliación necesarias para incrementar su productividad y eficiencia;

XXIV. Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como de las artes de pesca;

XXV. Promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, plantas procesadoras y el desarrollo tecnológico en la actividad;

XXVI. Determinar las zonas de captura y cultivo, las de

No tiene correlativo

reserva en aguas interiores y frentes de playa para la recolección de postlarvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XXVII. Establecer con la participación, que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas y épocas y zonas de veda;

XXVIII. Regular la introducción de especies de de la flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal;

XXIX. Solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros, así como supervisar el control de inventarlos durante las épocas de veda;

XXX. Ejecutar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XXXI. Promover el establecimiento de zonas de acuacultura y la construcción de parques y unidades de producción acuícola;

XXXII. Ejecutar y supervisar los programas de producción, distribución y siembra de especies acuícolas en los cuerpos de agua de jurisdicción federal, con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública federal;

XXXIII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola, así como medidas para

No tiene correlativo

incrementar la productividad del trabajo y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas;

XXXIV. Administrar el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas, y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXXV. Promover mejoras en la infraestructura productiva de la acuicultura y la pesca para impulsar el aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de los productos pesqueros y acuícolas;

XXXVI. Operar y en su caso supervisar, por sí o por terceros, las instalaciones y equipos de su competencia, destinados el cultivo de especies acuáticas para promover la producción acuícola nacional;

XXXVII. Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades acuícolas y de pesca comercial y deportiva;

XXXVIII. Constituir y participar en los comités consultivos nacionales de normalización que correspondan al sector pesquero y acuícola;

XXXIX. Participar en los órganos de gobierno de entidades, públicas o privadas, en las que sea miembro, que fomenten o se dediquen a actividades acuícolas y pesqueras;

<p>No tiene correlativo</p>	<p>XL. Aplicar, en lo conducente, las disposiciones jurídicas que conforme a la Ley de Pesca, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, que sean de su competencia; y</p> <p>XLI. Las demás que expresamente le atribuyan las Leyes y Reglamentos, sin preludio de las que el artículo 3o. de la Ley de Pesca otorgue a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p>
<p>LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES</p> <p>ARTÍCULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XLII. ...</p> <p><i>XLIII. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA;</i></p> <p>XLIV. a LI. ...</p> <p>ARTÍCULO 22.- A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforman la fracción XLIII del artículo 4, los artículos 22, 23 y 47, y el párrafo segundo del artículo 62; y se deroga el encabezado del capítulo II, título tercero, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a XLII. ...</p> <p>XLIII. Secretaría: La Secretaría de Pesca y Acuacultura, con excepción de los casos en que sea a través del Senasica.</p> <p>XLIV. a LI. ...</p> <p>Artículo 22. A efecto de proponer programas de carácter regional, estatal y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la</p>

descentralización de programas, recursos y funciones, *el Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura se convertirá en un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la Secretaría con la colaboración de CONAPESCA, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.*

El Consejo estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de la *Administración Pública Federal* relacionadas con las atribuciones de la *Secretaría*, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría promoverá la integración de Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura en las entidades federativas del país. La Secretaría podrá solicitar al Consejo Estatal de que se trate, opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. El Consejo correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.

ARTÍCULO 47.- ...

descentralización de programas, recursos y funciones, **se realizará** un foro intersectorial de apoyo, coordinación, consulta, concertación y asesoría, que será convocado cuando menos una vez al año y será presidido por el titular de la **secretaría**, que tendrá como objeto proponer las políticas, programas, proyectos e instrumentos tendientes al apoyo, fomento, productividad, regulación y control de las actividades pesqueras y acuícolas, así como a incrementar la competitividad de los sectores productivos.

El foro estará conformado por representantes de las dependencias y entidades de **la administración pública federal** relacionadas con las atribuciones de la **secretaría**, representantes de las organizaciones sociales y de productores de los sectores pesquero y acuícola, así como por los titulares de las dependencias competentes en estas materias de los gobiernos de las entidades federativas del país, y participará en el Comité Mixto del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola.

Artículo 23. La secretaría dispondrá de Delegaciones de Pesca y Acuacultura en las entidades federativas del país que considere oportuno, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La secretaría podrá solicitar a la delegación de que se trate opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas, previamente a que sean resueltas. La delegación correspondiente contará con quince días hábiles para emitir su opinión.

Artículo 47. ...

<p>I. a III.- ...</p> <p>IV. Informará de la solicitud al <i>Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura</i>, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de <i>Secretaría</i>, y</p> <p>V. ...</p> <p>ARTÍCULO 62.- ...</p> <p>La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante <i>Acuerdo del Titular de la Secretaría</i>, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la <i>Secretaría</i>, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los <i>Estados</i> que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. Informará de la solicitud a la delegación de que se trate, que podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de secretaría; y</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 62. ...</p> <p>La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante acuerdo del titular de la secretaría, basado en un dictamen elaborado por el Inapesca, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Los permisos respectivos los expedirá la secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE</p> <p>ARTÍCULO 3o.- ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se reforma la fracción XXXV del artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. ...</p>

<p>I.- a XXXIV.- ...</p> <p>XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>XXXVI. a XXXVIII.- ...</p>	<p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>XXXVI. a XXXVIII. ...</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 59.- ...</p> <p>I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;</p> <p><i>II y III. ...</i></p>	<p>Artículo Cuarto. Se reforma la fracción I del artículo 59 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 59. Integrarán la Comisión Nacional de Normalización</p> <p>I. Los subsecretarios correspondientes de las Secretarías de Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, y Alimentación; Pesca y Acuicultura; Comunicaciones y Transportes; Salud; Trabajo y Previsión Social, y Turismo;</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. La Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca se transforma en la Secretaría de Pesca y Acuicultura.</p>

Artículo Tercero. El titular del Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las secretarías correspondientes, deberá concluir las adecuaciones presupuestarias y los traspasos de personas, y recursos materiales y financieros, así como de activos patrimoniales, en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición respecto de las secretarías cuyas funciones se reforman por virtud de este decreto se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, asuman tales funciones.

Artículo Quinto. El presidente de la República deberá expedir el Reglamento Interior de la Secretaría de Pesca y Acuicultura, así como realizar las adecuaciones correspondientes a los reglamentos interiores de las secretarías, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Sexto. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.